

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA QUINTA DE DECISION CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Noviembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZALES ORTIZ.**  
**APROBADA MEDIENTA ACTA N° 127.-**

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia a resolver la Impugnación presentada contra el proveído de fecha 12 de octubre de 2023, proferido por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, dentro de la Acción de tutela instaurada por el señor EDINSON DAVID CHARRIS PEREZ, actuando en calidad de Agente Oficioso del señor JULIO MIGUEL CHARRIS RUIZ en contra de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la presunta vulneración a sus DERECHOS FUNDAMENTALES a la SALUD en conexidad con el derecho a la VIDA.-

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante como sustento de su acción de tutela, los siguientes antecedentes:

Que el día 29 de mayo de 2023 el señor JULIO MIGUEL CHARRIS RUIZ, fue ingresado en la Clínica General del Norte en la ciudad de Barranquilla, debido a una herida que presentaba en su pie la cual se estaba infectando y causándole diversas enfermedades, el señor también presentaba síntomas de convulsiones y arrebatos de ira, atribuidos a la enfermedad de Alzheimer.

El día 18 de agosto de 2023 después de realizarle varios estudios médicos, el médico le diagnosticó demencia de Alzheimer de comienzo tardío, incontinencia urinaria, enfermedad vascular periférica e hipertensión esencial y debido a su condición recetó medicamentos y pañales.

Manifiesta el agente oficioso que dado al estado de salud y cuidado de la herida del señor JULIO CHARRIS, éste tuvo que mudarse a la ciudad de Barranquilla desde el municipio de Repelón, en compañía de su esposa. Al señor JULIO le asignaron una enfermera llamada YOLADIS PADILLA, quien demostró ser muy competente ya que la herida comenzó a mejorar y cicatrizar, pero después fue reemplazada por otra Enfermera y en vez de seguir mejorando la herida, resultó ser un retroceso para la recuperación.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se solicitó a la Clínica a través del programa de "Plan de Atención Domiciliaria "se reasignara a la enfermera anterior,

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

a lo que explicaron que no era posible debido a un cambio en su asignación y que la enfermera actual es la única encargada de la atención domiciliar en la zona.

En fecha 4 de septiembre, el médico general determinó que el señor JULIO CHARARIS con 71 años, tiene un grado significativo de dependencia y le diagnosticó dependencia total, pues requiere atención especializada y pañales diarios debido a la pérdida de sus esfínteres. También se le programó una consulta con la Nutricionista y el 7 de septiembre de 2023 señaló que el peso del accionante era insuficiente y le prescribió un plan terapéutico y educativo.

Que el Accionante ha tenido que usar pañales desde su primera hospitalización, ya que su condición se ha deteriorado con el tiempo, ya han transcurrido 5 meses desde entonces él y su familia ha asumido esta responsabilidad, a pesar de no contar con los recursos suficientes para mantener ese gasto.

Por ultimo indica que actualmente el accionante necesita una serie de medicamentos especiales que solicitaron a la EPS, quienes les informaron que no podían proporcionarlos y que debían presentar una acción de tutela para obtenerlos, medicamentos que tiene un costo total de \$1.500.000, una suma que ni el agente oficioso, ni su familia tienen los medios para cubrir ese gasto mensual (120 pañales, 1 tarro de crema antipañalitis "Almipro" de 500 gramos, 3 paquetes de toallitas húmedas de 100 unidades, 1 tarro de crema humectante para el cuerpo de un litro, 4 tarros de suplemento nutricional "Ensure" de 800 gramos).

### **PETICION**

Pretende el Accionando con fundamentos y consideraciones expuestas en el escrito de impugnación.

1. TUTELAR el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida.-
2. ORDENAR a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o a quien corresponda que suministre los medicamentos necesarios a su padre señor JULIO MIGUEL CHARRIS RUIZ.
3. ORDENAR el cambio de enfermera para curar la herida se su padre señor JULIO MIGUEL CHARRIS RUIZ.

La presente acción de tutela fue conocida en primera instancia por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, quien decidió TUTELAR los derechos

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-004-2023-00420-01.-

RADICACIÓN INTERNA: T-00701-2023.-

fundamentales a la SALUD en conexión con el derecho a la VIDA DIGNA, ordenando:

*"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental a la SALUD en su faceta diagnóstica, en conexión con el derecho a la VIDA DIGNA, del señor JULIO MIGUEL CHARRIS RUIZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, confirme si el señor JULIO MIGUEL CHARRIS RUIZ requiere de pañales y determine la cantidad y periodicidad en la que estos deben ser suministrados. Una vez el médico tratante determine las condiciones del suministro deberá la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE hacer la entrega inmediata de los pañales desechables.*

*TERCERO: ORDENAR a la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, evalúe si el señor JULIO MIGUEL CHARRIS RUIZ requiere de crema antipañalitis, toallitas húmedas y crema humectante para cuerpo, y determine la cantidad y la periodicidad en la que estos deben ser suministrados. Una vez el médico tratante determine las condiciones del suministro, deberá la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE hacer la entrega de tales insumos de aseo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del concepto del médico tratante.*

*CUARTO: ORDENAR a la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, evalúe si el señor JULIO MIGUEL CHARRIS RUIZ requiere suplemento nutricional, y determine la cantidad y la periodicidad en la que este debe ser suministrado. Una vez el o la nutricionista tratante determine las condiciones del suministro, deberá la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE hacer la entrega del mismo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del concepto de la nutricionista.*

*QUINTO: NO ACCEDER al cambio de servicio de enfermería, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.*

*SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, vinculadas y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

*SEPTIMO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo."*

La anterior decisión, fue impugnada por la Accionada ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

La constitución política en su artículo 86 y el decreto 2591 de 1991, consagran y desarrollan la Acción de tutela como el mecanismo constitucional de naturaleza subsidiaria de protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente, de actos u omisiones de las autoridades

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley. La cual solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Según el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. También procede contra acciones u omisiones de particulares. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

El derecho a la salud se encuentra de manera expresa en el artículo 49 Constitucional, que reza: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por ende, es un derecho fundamental autónomo en cabeza de todas las personas dentro del territorio colombiano, en especial de aquellos en situaciones de especial protección.

En el caso Sub-examine el argumento sobre el cual se basa la inconformidad del accionante radica en que no le han sido proporcionado una serie de medicamentos especiales que solicitaron a la EPS, los cuales son de vital importancia que sean suministrados para su recuperación, ya que su condición empeora cada día más, como también le han negado la solicitud del cambio de enfermera para que tenga mejoría con los cuidados de esta.

Al respecto, se pronunció la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, quien fue vinculada al proceso, indicando lo siguiente:

Este fondo fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A.

Indica que FIDUPREVISORA S.A. es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia no tiene competencia para expedir Actos Administrativos, pues esa facultad se la otorga la Ley a las entidades públicas que ejercen función pública.

El objeto de FIDUPREVISORA S.A exclusivamente es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-004-2023-00420-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: T-00701-2023.-

Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública.

FIDUPREVISORA S.A. como Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios, ya que no tiene la estructura financiera, organizacional, técnica y administrativa para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud y/o como entidad promotora de servicios de salud, debido a que no cuenta con la habilitación expedida por la Secretaria de Salud de los correspondientes Departamentos, para la prestación de dicho servicio o simplemente no tiene el aval para ejercer actividades como Entidad Promotora de Salud, pues su objetivo se itera, no es otro que atender negocios propios de las sociedades fiduciarias que se encuentran regidos por las normas del Estatuto Orgánico Financiero.

Manifiesta FIDUPREVISORA S.A, que en desarrollo de sus obligaciones contractuales y en virtud de la existencia del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por instrucciones del Consejo Directivo del Fondo, como ha quedado anotado, suscribe la contratación de la prestación de los servicios médico asistenciales en las diferentes regiones del país, conformadas por varias entidades territoriales, para que le sean prestados dichos servicios a los educadores afiliados.

Consultado el aplicativo interinstitucional hosvital, se informa que el accionante se encuentra en estado de activo en calidad de beneficiario en el régimen de excepción de asistencia en salud. fiduprevisora s.a., quien actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales en este caso REGION 6 ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

Por lo que es claro que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de FIDUPREVISORA S.A. toda vez que no es la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Las Accionadas ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así como las Enfermeras vinculadas, señoras YOLADIS PADILLA y LEIDYS SUAREZ, no presentaron el informe solicitado.-

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El juez A-quo decidió tutelar el Derecho Fundamental a la SALUD en conexidad con el derecho a la VIDA DIGNA invocado por el señor JULIO MIGUEL CHARRIS RUIZ al considerar que ha sido vulnerado, ya que no se le han suministrados los medicamentos necesarios para tratar su condición y que ésta no siga empeorando con el pasar de los días, expidiendo las órdenes correspondientes a cargo de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, entidad que impugna la decisión en mención.-

Ahora bien, La Corte Constitucional ha emitido varios conceptos referentes a la salud como la T- 760/2008 referente a los diagnósticos de los Médicos Tratantes:

*"Ha sido amplia la jurisprudencia de esta Corporación al reiterar que el ordenamiento constitucional le garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el acceso a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana. En esta línea, la Corte ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante.*

*La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.".-*

La Corte Constitucional en Sentencia T-036 de 2013, estipuló:

(...)

**DERECHO A LA SALUD DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD**-Autorización servicio de atención domiciliar de enfermería por 24 horas y transporte en ambulancia

*Aunque no se evidencia orden médica en la que se prescriba el servicio de enfermería 24 horas y de transporte en ambulancia para cada control médico y teniendo en cuenta que la E.P.S. accionada está en la obligación constitucional y legal de prestarle al peticionario los servicios que requiere, la Sala ordenará a Salud Total E.P.S. que dentro de la semana siguiente a la notificación de esta providencia, valore la condición de la paciente y determine si necesita el servicio de enfermería 24 horas y el de transporte en ambulancia, tal y como la agente lo solicita. En caso de que se considere precisa su prestación, la entidad demandada dispondrá su suministro dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la evaluación, de acuerdo con los lineamientos prescritos por el médico tratante. En este punto, se debe recordar que el reconocimiento por parte de la Corte del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica el deber de brindar la atención completa, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social.*

(...)

*7.1.2. En relación con la solicitud de pañales, se evidencia que se encuentra expresamente excluido del POS, según lo señalado en el numeral 14 del artículo 48 del Acuerdo 029 de 2011 proferido por la Comisión de Regulación Salud. Sin embargo, se advierte que se tratan de insumos cuya finalidad es la protección de la vida en condiciones dignas y que se cumplen las reglas jurisprudenciales para acceder a los servicios no consagrados en el plan de beneficios.*

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Tal y como lo indicó este Tribunal en la sentencia T-212 de 2011, el suministro de pañales es posible a través de la demanda de amparo, aun cuando no han sido prescritos por el médico tratante, al considerar que "la atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital (...) Es posible concluir entonces que, hay eventos en los que es necesario que el juez de tutela ordene a la EPS accionada que preste un determinado tratamiento o suministre determinados medicamentos o insumos, que resultan de vital importancia para el paciente o bien porque de ellos depende su vida, o bien porque sin ellos se vulneran sus derechos fundamentales como la dignidad humana".*

*Al respecto, la Sala encuentra, a partir del material probatorio que obra en el expediente, que la accionante necesita este tipo de insumos, en aras de mejorar su calidad de vida y su subsistencia en condiciones dignas. Por un lado, se observa que su médico tratante diagnosticó que no tenía control de esfínteres y requería de cambios de pañal constantes. De otra parte, se comprueba que ni la titular del derecho ni su núcleo familiar cuentan con los recursos económicos para sufragar el costo de los elementos formulados como fue mencionado en el escrito de tutela, sin que esta afirmación haya sido desvirtuada dentro del expediente. En este sentido, se advierte que la pensión de la agenciada es de un salario mínimo y que su hija depende de su esposo, quien percibe una pensión mensual de inferior a dos salarios mínimos.*

*En este punto, reitera la Corte que el concepto del galeno a cargo debe primar sobre cualquier argumento de tipo administrativo o limitación normativa, en razón a que es ese profesional quien conoce la realidad médica del paciente y puede indicar con mayor certeza los tratamientos y elementos que se requieren para atender los padecimientos de salud diagnosticados. Por consiguiente, se ordenará el suministrar los pañales.".-*

Así mismo, se trae a colación la sentencia T-389/22, de fecha 4 de noviembre de 2022, M.P. NATALIA ANGEL CABO, en la cual indica:

*"44. La Corte Constitucional, en Sentencia SU-508 de 2020, reconoció que si bien los pañales, los pañitos húmedos, las cremas antiescaras, entre otros servicios y tecnologías no curan las causas de la enfermedad, su falta de empleo en pacientes con patologías que limitan la capacidad de realizar sus necesidades fisiológicas autónomamente, puede causar Dermatitis Asociada a la Incontinencia (DAI), lesiones de la piel con pérdida progresiva de la misma, lesiones crónicas que conducen a infecciones cutáneas y que en casos extremos pueden llevar a la sepsis y hasta la muerte de no ser atendidas oportuna y adecuadamente, e infecciones urinarias. En esa sentencia, la Corte unificó las reglas para acceder a servicios o tecnologías en salud tales como pañales, pañitos, cremas, sillas de ruedas, transporte y el servicio técnico de enfermería. Para ello creó las siguientes reglas jurisprudenciales:*

| Servicio | Subreglas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pañales  | <p>i) No están expresamente excluidos del PBS. Están <b>incluidos en el PBS</b>.</p> <p>ii) En aplicación de la Sentencia C-313 de 2014, no se debe interpretar que podrían estar excluidos al subsumirlos en la categoría genérica de "insumos de aseo".</p> <p>iii) Si existe prescripción médica, se ordena directamente por vía de tutela.</p> <p>iv) Si no existe orden médica:</p> <p>a) Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, por la falta del control de esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan al paciente o de la imposibilidad que tiene éste de moverse, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de los pañales condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.</p> <p>b) Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.</p> |

|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                           | v) Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <i>Cremas antiescaras</i>                 | <i>i) No está expresamente excluido del PBS. Está <b>incluido en el PBS.</b></i><br><i>ii) En aplicación de la Sentencia C-313 de 2014, no se debe interpretar que podrían estar excluidas al subsumirlas en la categoría de "lociones hidratantes" o "emulsiones corporales".</i><br><i>iii) Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.</i><br><i>iv) Si no existe orden médica:</i><br><i>a) Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de las cremas antiescaras condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.</i><br><i>b) Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.</i><br><i>v) Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar cremas antiescaras por vía de tutela.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <i>Pañitos húmedos</i>                    | <i>i) Están <b>expresamente excluidos</b> del PBS.</i><br><i>ii) Excepcionalmente pueden suministrarse por vía de tutela, si se acreditan los siguientes requisitos (reiterados en la C-313 de 2014):</i><br><i>a) Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud grave, claro y vigente que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.</i><br><i>b) Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.</i><br><i>c) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.</i><br><i>d) Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.</i><br><i>iii) En el caso que no cuente con prescripción médica, el juez de tutela puede ordenar el diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.</i> |
| <i>Sillas de ruedas de impulso manual</i> | <i>i) No están expresamente excluidas del PBS. Están <b>incluidas en el PBS.</b></i><br><i>ii) Si existe prescripción médica, se ordena directamente por vía de tutela.</i><br><i>iii) Si no existe orden médica:</i><br><i>a) Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de las sillas de ruedas condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.</i><br><i>b) Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.</i><br><i>iv) Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar sillas de ruedas por vía de tutela.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <i>Transporte intermunicipal</i>          | <i>i) Está <b>incluido en el PBS.</b></i><br><i>ii) Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal forma, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud,</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |



|                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                               | <p><i>so pena de constituirse en una barrera de acceso que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional e incumplir las obligaciones derivadas del art. 178 de la Ley 100 de 1993.</i></p> <p><i>iii) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS.</i></p> <p><i>iv) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente.</i></p> <p><i>v) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.</i></p> |
| <i>Servicio de enfermería</i> | <p><i>i) Está <b>incluido en el PBS.</b></i></p> <p><i>ii) Se constituye en una modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria. El servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y no sustituye el servicio de cuidador.</i></p> <p><i>iii) Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.</i></p> <p><i>iv) Si no existe orden médica, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

Aplicando el precedente traído de colación, se tiene que la presente acción de tutela fue presentada por el señor EDINSON DAVID CHARRIS PEREZ, actuando en calidad de Agente Oficioso de su padre señor JULIO MIGUEL CHARRIS RUIZ en contra de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

De acuerdo a la historia clínica allegada por el Accionante se desprende que es un señor de 71 años de edad, en silla de ruedas, con dependencia total, con dx de insuficiencia renal periférica en miembros inferiores, HTA enfermedad de alzheimer, convulsiones, incontinencia urinaria y fecal, usa pañales. Prostatectomía hace 15 años. En la actualidad úlcera de presión en ambos talones y región del coxis en curación tecnológica en su domicilio. Paciente estable requiere pañales. Mantener hidratación dérmica. Peso insuficiente. Sin embargo, los médicos tratantes no le prescribieron pañitos húmedos, crema antipañalitis, crema antiescara, por lo que el Agente oficioso los solicitó directamente a FOMAG quien no los autorizó, con lo que se vulneró el derecho fundamental a la salud del Accionante, en su faceta de derecho al diagnóstico, ya que ante la ausencia de prescripciones médicas debía adelantar las gestiones propias para garantizar el derecho al diagnóstico del Accionante, el cual es una persona de la tercera edad, tiene derecho a una protección constitucional reforzada en salud, por lo que los servicios e insumos de salud que requiera deben garantizarse de manera continua, oportuna, permanente, eficiente, no pudiendo limitarse por restricciones administrativas, ni económicas.-

En relación con el suministro de pañales, de la historia clínica del Accionante, se desprende que los mismos fueron prescritos por su médico tratante, por lo que procede ordenarlos directamente vía de tutela.-

En cuanto al suministro de crema anti-escaras, anti-pañalitis, de la historia clínica se extrae que el Accionante padece de incontinencia urinaria y fecal así como problemas de movilidad, con dependencia total, enfermedad de alzheimer,

convulsiones, así mismo indicó que el paciente presenta úlcera de presión en ambos talones y región del coxis en curación tecnológica en su domicilio, patologías para cuyo tratamiento requiere el uso de la crema antipañalítica o anti escaras, no existe prescripción médica, pero se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica del paciente, por lo que procede ordenar el suministro directo de la crema anti-escara condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.-

En cuanto a las toallitas húmedas, no se cuenta en este caso, con prescripción médica al respecto, de la historia clínica se advierte que el Accionante padece de incontinencia urinaria y fecal, y la jurisprudencia ha reconocido que la falta de uso de este elemento en pacientes que tienen limitaciones para realizar autónomamente sus necesidades fisiológicas puede ocasionar otros padecimientos. A manera de ejemplo, señaló que puede generar infecciones urinarias, Dermatitis Asociada a la Incontinencia (DAI), lesiones de la piel con pérdida progresiva de la misma y lesiones crónicas con infecciones cutáneas. De no ser atendidas oportuna y apropiadamente, estas últimas pueden llevar a la sepsis, e incluso, a la muerte en casos extremos, razón por la cual procede ordenar el suministro directo de las toallitas húmedas, ya que la ausencia de este servicio lleva a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del Accionante, ya que lo pone en riesgo, así como le ocasiona un deterioro del estado de salud grave, que impide que la vida del Accionante se desarrolle en condiciones dignas.-

En relación con la crema humectante y los tarros de suplemento nutricional, al no existir prescripción médica y no estar enlistados en los insumos relacionados en la jurisprudencia traída a colación, procede tutelar el derecho a la salud, en la fase de diagnóstico, ordenando la valoración correspondiente, para que el médico tratante, determine la necesidad de los mismos.-

Aplicando el precedente constitucional al caso que nos ocupa, se tiene que de acuerdo a lo manifestado por el Agente Oficioso del Accionante en relación con los insumos requeridos para garantizar su dignidad humana, le son completamente necesarios; al encontrarnos frente a un Adulto Mayor, que la ley le reconoce una protección especial y que ante las enfermedades que padece la categorizan en debilidad manifiesta, por lo que el suministro de los mismos le resultan indispensables y más aún, cuando se allegó al plenario pruebas, tales como el historial clínico, ordenes clínicas de su médico tratante y constancia de la edad, que hacen concluir ciertos los hechos narrados por el accionante; así las cosas y dada la veracidad que se le predica al escrito de tutela y al no ser desvirtuados por la parte accionada, es procedente concederle el amparo incoado, tal como lo ordenó la Juez A-quo.-

En cuanto a la solicitud de vincular a la IPS ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, según por ser la Entidad Encargada de materializar los servicios de salud a los usuarios, se tiene que en tratándose de servicios de salud, la Entidad obligada a prestarlos es la Empresa Promotora de Salud, la cual tiene la libertad de escoger las diversas instituciones que le presten los servicios a sus usuarios, para lo cual celebran los contratos correspondientes, no significando ello, que por

celebrar dichos contratos, la Entidad Promotora de Salud, deja de ser la responsable directa de la prestación del servicio.-

Por tanto, en este caso el Accionante es un Usuario del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y con base en ello, es que presenta esta acción y es a dicha entidad a quien hay que darle la orden de la prestación del servicio solicitado y ordenado por la Juez A-quo, por lo que en este sentido, se modificarán los numerales 2º, 3º y 4º del proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta de Decisión Civil-Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales 2º, 3º y 4º de la Sentencia de fecha 12 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, y en su lugar se ordena:

**1.1.- (i) ORDENAR** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a hacer entregar al señor JULIO MIGUEL CHARRIS RUIZ, de PAÑALES DESECHABLES en número de cuatro (4) pañales diarios. **(ii) ORDENAR** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a hacer entregar al señor JULIO MIGUEL CHARRIS RUIZ, de TOALLITAS HUMEDAS, en número de tres (3) paquetes de cien (100) unidades cada uno en forma mensual.

**1.2.- ORDENAR** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a hacer entrega de crema anti-pañalitis o anti-escaras "ALMIPRO", 'de quinientos (500) gramos, en número de dos (2) unidades mensuales. Lo anterior, condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante. .

**1.3.- (i) ORDENAR** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, se ordene la evaluación del señor JULIO MIGUEL CHARRIS RUIZ, a través del profesional de Nutrición determine la necesidad, cantidad y la periodicidad de suplemento nutricional, en la que estos deben ser suministrados. Una vez el o la nutricionista tratante determine las condiciones del suministro, deberá el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, hacer la entrega del mismo. **(ii) ORDENAR** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-004-2023-00420-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: T-00701-2023.-

notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, se ordene la evaluación del señor JULIO MIGUEL CHARRIS RUIZ, a través del médico tratante, determine la necesidad, cantidad y la periodicidad de la crema humectante para el cuerpo, en la que ésta debe ser suministrada. Una vez el médico tratante determine las condiciones del suministro, deberá el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, hacer la entrega del mismo.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** los restantes numerales de la providencia en mención.-

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes en la forma más expedita y comunicar esta decisión a la Juez A-quo.-

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término oportuno.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ**

**BERNARDO LOPEZ**

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**

**Firmado Por:**

**Carmifia Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Sonia Esther Rodriguez Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Bernardo Lopez**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a65b5d910002c96bb5f691ff312f994bdd5a65d18a5a4fca9b096b00820b4ac**

Documento generado en 28/11/2023 03:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**